



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro **20175500271091**



20175500271091

Bogotá, 06/04/2017

Señor  
Representante Legal  
SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A.  
CALLE 79 NO. 9 - 10 OFICINA 902  
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8998 de 05/04/2017 POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTACION DE ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Com. 8998 09/04

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

8998 05 ABR 2017

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, en desarrollo de la investigación administrativa Iniciada mediante la Resolución No. 68917 del 02 de diciembre de 2016.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008 y Ley 1437 de 2011.

CONSIDERANDO:

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Con fundamento en el artículo 13 de la ley 489 de 1998 el Presidente delegó las funciones de inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte en la Superintendencia de Puertos y Transporte (arts. 40, 41 y 44 del decreto 101 de 2000).

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. *Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte.* 4. *Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte*".

Que el artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la ley 105 de 1993, excepto el

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68917 del 02 de diciembre de 2016.

Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

Que el artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria."

### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 68917 del 02 de diciembre de 2016, esta Delegada dio inicio a Investigación Administrativa en contra de la empresa SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4.

Que obran como pruebas documentales dentro de la investigación administrativa las siguientes:

- Memorando No. 20165400142333 del 31 de Octubre de 2015, mediante la cual se relacionó la base de datos con los vigilados que no reportaron información financiera vigencia 2011, 2012, 2013 y 2014
- Captura de pantalla del SISTEMA NACIONAL DE SUPERVISIÓN AL TRANSPORTE - VIGIA al consultar las entregas de la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4"

Que vencido el término establecido por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la Sociedad investigada allegó escrito de descargos con radicado N° 20175600034692 del 10 de enero de 2017, donde manifiesta lo siguiente:

"Acusamos recibo de su aviso de notificación No.20165501289741, recibida por nosotros el 22-dic- 2016, relacionado con la resolución No.68917 de 2-1 2-2016, donde abren investigación administrativa a la empresa, por la información financiera del 2011, le informamos:

Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68917 del 02 de diciembre de 2016.

Bajo RESOLUCIÓN 68 de mar-15-2012 de CORMAGDALENA, se autoriza a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. y a la SOCIEDAD PORTUARIA RIO GRANDE S.A., la celebración del negocio jurídico de cesión de los derechos consagrados en el contrato de CONCESION PORTUARIA NO. 29 DE dic-22-2004.

En nov-5-2013, recibimos comunicación por parte de ustedes donde nos solicitan la información financiero del año 2011, siendo remitidos el día 8-nov-2013 según certificado No. 89288.

(...)

#### PRUEBAS

-Resolución 68 de mar-15-2012 de Cormagdalena  
-Asunto 20136200375181 Superintendencia de Puertos y Transporte  
-Certificado de entrega de información año 2011 No 89288 de nov-8-2013"

Que de conformidad con el artículo 40 de la Ley 1437 del 2011, en el transcurso de la actuación administrativa se podrán pedir y decretar pruebas y allegar informaciones, sin requisitos ni términos especiales, de oficio o a petición del interesado.

Que en lo que respecta a las pruebas documentales aportadas por la sociedad investigada, estas serán incorporadas en el expediente como parte integrante del mismo dentro del acervo probatorio.

Que por lo tanto, ordénese tener como pruebas documentales, las siguientes por considerarse necesarias y conducentes:

- Resolución 68 del 15 de marzo del 2012, expedida por Cormagdalena donde se autorizó la cesión del contrato de concesión portuaria No. 29 del 22 de diciembre del 2004.
- Copia del oficio de salida No. 20136200375181, emitido por la Superintendencia de Puertos y Transporte donde se solicitó explicaciones por parte del investigado por la no presentación de información financiera vigencia 2011.
- Certificado de entrega de la información financiera para la vigencia del año 2011 expedido el 8 de noviembre del 2013.

Que las pruebas incorporadas en el presente proveído se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que permite establecer el cumplimiento de la normatividad anteriormente enunciada y en consecuencia determinar si existió o no transgresión a dichas normas. Por tanto, señala esta Autoridad de Puertos que las pruebas documentales arriban referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo, que será lo que a Derecho corresponda.

Es menester recordarle al investigado que en este caso se pretende sancionar el incumplimiento de una obligación que se configura por no cumplir los términos establecidos en la Resolución No. 3054 del 4 de mayo de 2012, y la Resolución No. 2940 del 24 de abril de 2012 para el reporte envío y registro de la información financiera de la vigencia del 1° de enero del 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011

*Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68917 del 02 de diciembre de 2016.*

Es por lo anterior, que esta Superintendencia hace hincapié en que los vigilados deben cumplir los términos exigidos para que de esa manera los procesos que depende a futuro de ello no se vean afectados. Lo anterior indica que, no basta con el mero cumplimiento de la obligación sino que además esta se debe realizar dentro de los términos dados por la Superpuertos.

Considerando que en la plataforma VIGIA se observa que la vigencia 2011 se presentó en un término que va más allá del establecido, es necesario **SOLICITAR** al investigado que allegue al despacho los medios de prueba idóneos que justifiquen la presentación de la información por fuera de los términos máximos establecidos por esta entidad. Es importante aclararle al investigado que no basta con probar el cumplimiento de la obligación sino que además esto debe probarse que la obligación se cumplió dentro de los términos exigidos por la Resolución, o en caso contrario la razón para dejar de hacerlo.

Esta Delegada no requiere practicar pruebas dentro de la presente investigación administrativa, por lo cual procederá a continuar con la etapa procesal subsiguiente, en tal razón, se correrá traslado al investigado por un término de diez (10) días para que presente los alegatos respectivos, de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Cabe advertir, que el expediente queda a disposición del investigado para su revisión y respectivo análisis probatorio, en las instalaciones de esta Superintendencia durante el traslado del mismo, ello con la finalidad de garantizar el debido proceso en conjunto con el principio de publicidad, el derecho a la defensa y el de contradicción.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Téngase como prueba los documentos que conforman el expediente de la presente actuación administrativa, así como los allegados en el transcurso de la misma conforme la parte motiva.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar correr traslado a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, para que presente alegatos de conclusión, por el término de diez (10) días contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comuníquese la presente decisión a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, en la dirección CALLE 79 No 9-10 OFICINA 902 de la ciudad de BOGOTÁ D.C.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicado el presente acto administrativo por conducto del Grupo de Notificaciones de la Secretaría General, remítase copia del proceso de la comunicación junto con la prueba de la entrega y recibido.

8 9 9 8

0 5 ABR 2017

*Por el cual se corre traslado para presentación de alegatos a la SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. con Nit No. 800083914 - 4, en desarrollo de la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 68917 del 02 de diciembre de 2016.*

**ARTICULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos conforme a lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C.,

8 9 9 8

0 5 ABR 2017

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO**  
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Mateo Severino – Abogado Contratista  
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria – Coordinadora del Grupo de investigaciones y Control  
C:\Users\mateoseverino\Desktop\Traslado\68917.doc



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500271091



Bogotá, 06/04/2017

Señor  
Representante Legal  
SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A. /  
CALLE 79 NO. 9 - 10 OFICINA 902  
BOGOTA - D.C. /

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **8998** de **05/04/2017** **POR LA CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTACION DE ALEGATOS DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: KAROLLEAL  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

Señor  
 Representante Legal  
 SOCIEDAD PORTUARIA ATLANTIC COAL DE COLOMBIA S.A.  
 CALLE 79 NO. 9 - 10 OFICINA 902  
 BOGOTA - D.C.

472  
 Servicios Postales  
 Nacionales S.A.  
 Tel: 900 0529 17-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea telef: 01 8000 111

**REMITENTE**

Nombre/ Razón Social  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES  
 PUERTOS Y TRANS  
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 E  
 la ciudad  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11131139  
 Envío: RN742043434CO

**DESTINATARIO**

Nombre/ Razón Social:  
 SOCIEDAD PORTUARIA ATLAN  
 COAL DE COLOMBIA S.A.  
 Dirección: CALLE 79 NO. 9 - 10  
 OFICINA 902  
 Ciudad: BOGOTA D.C.  
 Departamento: BOGOTA D.C.  
 Código Postal: 11022123  
 Fecha Pre-Admisión:  
 17/04/2017 14:55:34  
 M. Transporte Lic. de carga 09  
 del 22/05/2011

472 Motivos de Devolución

|                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> Desconocido  | <input type="checkbox"/> No Existe Número    |
| <input type="checkbox"/> Rehusado     | <input type="checkbox"/> No Reclamado        |
| <input type="checkbox"/> No Reside    | <input type="checkbox"/> No Contactado       |
| <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado |

Roberto C. Jaramila

Fecha 1: DIA 17 ABR 2017 D  
 Fecha 2: DIA MES AÑO R D

Nombre del distribuidor: C.C. 79.656.782

Centro de Distribución:

Observaciones: EDIFCCO 9-79

